RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1753 del 14 de diciembre de 2021, se denunció ante esta Corporación que en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja, se interrumpió el *"…cauce de la quebrada que pasa por el predio de la Clínica del Oriente".*

Que con la finalidad de atender la queja anteriormente descrita, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare los días 20 y 29 de diciembre de 2021, generando el informe técnico IT-00057 del 04 de enero de 2022, en el cual se estableció que:

"…El día 20 de diciembre se concertó un recorrido a las posibles zonas de intervención y se verificaron los permisos ambientales del proyecto denominado "condominio reserva silvestre". También se evidenció que la acequia que cruza al costado izquierdo de la clínica oriente, posee un caudal constante y con condiciones visuales normales.

El recorrido del día 29 de diciembre se inició desde la parte baja de ingreso al condominio, en compañía del ingeniero encargado y personal de apoyo del proyecto, al momento del recorrido se presentó personal de mantenimiento de la clínica de Oriente, el cual acompaño el recorrido aguas arriba de la fuente hídrica

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

principal y el canal artificial "acequia" que surte a la clínica y otros usuarios con el objetivo de evidenciar lo denunciado en la solicitud.
(…)
En el punto de coordenadas geográficas 6°2´1.20N 75°22´49.30W 2210Z, se instaló un tanque plástico de 2000 litros aproximadamente, el cual conduce el 100% del caudal transportado por la acequia a una tubería, en este punto no es factible determinar el recorrido aguas abajo del recurso hídrico, de acuerdo a la información suministrada por la constructora es una obra temporal, ya que por este punto se tiene trazado una vía interna; sin embargo, se planea conducir el mismo caudal sin modificar punto de toma y punto de descarga, esto garantiza un mejor caudal, calidad y disminuye las tareas de mantenimiento de los canales abiertos "acequia".

En el punto de coordenadas -75°22´42.20W 6°1´59.00N 2177Z, se posee una obra de captación conjunta en concreto con una caja paralela con rejilla sobre el cauce, el cual deriva a una acequia, el estado de está "acequia" no es el más óptimo, esta es generadora de diferentes agentes contaminantes y de riegos, como lo son: acelerar la erosión del suelo, pueden presentar deslizamientos y saturación hídrica a zonas que no poseen características optimas de drenajes, desperdicio y deterioro de la calidad del recurso hídrico, entre otros factores negativos.

Dentro de las recomendaciones realizadas en el informe técnico 131-0241-2012 del 30 de Enero del 2012, Indica "Debido al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 131-0566 del 28 de agosto del 2007, la parte interesa deberá presentar en un plazo perentorio de 30 días los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de control de caudal existentes con su respetiva modificación de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado de la acequia derivada de la Quebrada el Guácimo. La parte interesada deberá implementar en su tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua. Requerir a la interesada para que respete un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente. En caso de llegar a presentar sobrantes se deberán conducir a la misma fuente. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del OPT municipal".

En relación al trámite de concesión de aguas dentro del expediente ambiental 053760229884 para el condominio Reserva Silvestre, la última actuación solicita información frente al trámite la cual a la fecha no se ha presentado. La correspondencia enviada 130-6151-2020 del 9-11-2020, asunto: Solicitud de información tramite de Concesión de Aguas Superficiales "Verde Ajenjo S.A.S". Radicado 131-8733 del 07 de octubre de 2020, Auto 112-1126 del 13 de octubre de 2020. Se informe el uso del suelo donde se planea la construcción del condominio, ya que de acuerdo al planteamiento urbanístico general, emitido por el municipio a través de la Resolución 1917 del 26 de diciembre de 2019, se aprueba modificación a la Licencia Nº 201 del 18 de abril de 2018, para una primera etapa que consiste en 92 lotes para parcelación, no obstante, según el Acuerdo Corporativo 392 del 08 de agosto de 2019, las densidades máximas de vivienda para parcelaciones y condominios son diferentes, razón por la cual se solicita aclarar bajo cual clase o categoría del suelo del POBT vigente se

desarrollará este proyecto. Se informe si de conformidad con el PBOT vigente es posible o no en el cumplimiento de las normas urbanísticas para desarrollar la totalidad de las ocho etapas, para un total de 535 lotes que se plantean para este proyecto. Si en su dependencia se adelanta algún trámite de licencia de construcción para las otras etapas restantes del proyecto, y de ser así, para cuantas etapas fue solicitado dicho permiso.

4. CONCLUSIONES:

Frente a las intervenciones hidráulicas del predio donde se encuentra ubicado el condominio Reserva Silvestre, estos poseen el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce.
En relación a la acequia o canales artificiales, estas no cumplen con los estándares hidráulicos para una eficiente conducción del recurso hídrico, ya que son generadoras de desperdicio, erosión, anegamiento de zonas con poca permeabilidad, entre otros factores negativos.
La clínica de salud mental – clínica oriente, posee unas obligaciones pendientes dentro del expediente No. 130211086, concesión de aguas, Clínica de salud mental.

Dentro del 053760229884 de concesión de aguas, condominio Reserva Silvestre, posee incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 131-0566 del 28 de agosto del 2007."

Que se realizó la revisión de los expedientes con radicado 130211086 y 053760229884, encontrando que dentro del primero se encuentra la concesión de aguas en favor de la *"CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL"*, la cual tenía una vigencia de 10 años, que se cumplieron en el mes de octubre de octubre del año 2017, por lo tanto se encuentra vencida, mientras que para el segundo expediente, se encontró una concesión de aguas vigente, en favor de la *"SOCIEDAD VERDE AJENJO S.A.S."*.

Que de acuerdo a lo establecido en el informe, se estaba presentando incumplimiento de las concesiones descritas, por lo tanto, se remitió el asunto a la Dependencia encargada del control de las mismas, ello mediante el Oficio N° CI-00038 del 07 de enero de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que se había cumplido el término de vigencia de la concesión otorgada a la Clínica del Oriente, se verificó en las bases de datos corporativas, si se había renovado esta o se había iniciado un nuevo trámite, identificando que no se presentó tal situación.

Que en atención a la remisión realizada mediante Oficio CI-00038 del 07 de enero de 2022, se realizó visita por parte de funcionarios de la Regional Valles de San Nicolás el día 21 de enero de 2022, generando el informe técnico IT-00673 del 07 de febrero de 2022 en el que se estableció que:

- *"...En la Coordenada X/Longitud:-75°22'48" y Coordenada Y/Latitud: 6°2'2.40" existe un tanque plástico de aproximadamente 1000L donde llega el recurso encauzado con la tubería, este tramo según se informó es parte*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

de las vías internas del proyecto urbanístico, aguas abajo continua el canal artificial, hasta llegar a un tanque con dos compartimientos, uno de tanque de almacenamiento y tanque desarenador de la Clínica.

- *De igual modo se evidenció que el recurso almacenado en el tanque se deriva para el abastecimiento de la Clínica y el exceso es devuelto a la acequia.*

- *En el recorrido a largo de la acequia se observó que la clínica realizó limpieza de maleza en el cauce de esta en el tramo que se encuentra dentro de su predio, y que el caudal observado era abundante al inicio y al final de este aguas abajo de la Clínica. No obstante existen tramos del recorrido dentro de los predios del condominio donde el recurso se desborda del canal y no se aprecia el recorrido de este, anegando las adyacencias por donde se ubica.*

26. CONCLUSIONES:

- *Se evidenció que el canal artificial (acequia) posee caudal suficiente aguas abajo de la Clínica del Oriente, por lo que no se observa la afectación que fue descrita en la queja SCQ-131-1753-2021 código I-2189 del 14 de diciembre de 2021.*
- *La CLINICA DEL ORIENTE PARA LA SALUD MENTAL tiene concesión vencida desde el 26 de octubre de 2017 (...)"*

Que revisadas las bases de datos Corporativas, se encontró una concesión de aguas a nombre de la Clínica del Oriente Corporación para la Salud Mental, ya vencida, en beneficio del predio identificado con FMI 017-10013 ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. Dicha concesión fue inicialmente otorgada mediante Resolución 131-0566-2007 al municipio de La Ceja y trasladada a nombre de la Clínica mencionada, a través de la Resolución 131-1117-2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00057 del 04 de enero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar*

a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la Clínica del Oriente Corporación para la Salud Mental, identificada con Nit. 900.271.660-8, representada legalmente por Ramón Eduardo Lopera Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 15.380.360, o quien haga sus veces, por la captación del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas respectiva, la cual se está llevando a cabo en beneficio del predio identificado con FMI 017-10013 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1753 del 14 de diciembre de 2021.
- Informe técnico IT-00057 del 04 de enero de 2022.
- Resolución 131-0566-2007 (Exp.130211086)
- Resolución 131-1117-2012 (Exp.130211086)
- Informe técnico IT-00673 del 07 de febrero de 2022. (Exp.130211086)
- Resolución 112-1896-2018 (Exp. 053760229884)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la **CLÍNICA DEL ORIENTE CORPORACIÓN PARA LA SALUD MENTAL,** identificada con Nit. 900.271.660-8, representada legalmente por Ramón Eduardo Lopera Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 15.380.360, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Clínica del Oriente Corporación para la Salud Mental, a través de su representante legal, Ramón Eduardo Lopera Lopera (o quien haga sus veces), para que tramite y obtenga la concesión de aguas, en caso de realizar el uso de la fuente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una verificación en las bases de datos corporativas, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el trámite relativo a la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Clínica del Oriente Corporación para la Salud Mental, a través de su representante legal, Ramón Eduardo Lopera Lopera (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1753-2021
Fecha: 20/01/2022
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Aprobó: John Marín
Técnico: Boris B.
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05